

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNIÓN MARITAL
Radicación: 20 001 31 10 001 **2021 00142 00**
Demandante: KELVIN FERNEYCOLORADO MUELAS
Demandado: EVAN YAETH HERNANDEZ CORREA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 21 de junio de 2021, que rechazó la presente demanda de cesación de efectos civiles de unión marital de hecho.

Precisa aclarar que, si bien el proceso tiene nota de pasar al despacho sin fecha, revisado el sistema Siglo 21 se pudo constatar que el proceso entró al despacho el día 26 de julio del 2021.

A pesar de que desde esa fecha el proceso se encuentra al despacho pendiente a resolver lo pertinente, solo hasta el 30 de marzo del año en curso, la secretaria del juzgado al agregar al expediente el memorial de requerimiento de impulso del proceso, recibido el día 25 de marzo del año en curso, advirtió que el proceso aún se encontraba al despacho resolver.

ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

El memorialista solicita al despacho desatar el presente recurso a favor de la parte demandante, revocando el auto atacado, para en su lugar, admitir la presente demanda y que se le dé el trámite que en derecho corresponde.

Así mismo, solicita que en caso de ser resuelto en forma desfavorable a lo solicitado, el mismo sea enviado al superior a fin de que resuelva el recurso de alzada interpuesto en subsidio del de apelación.

HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que no es correcto señalar que del inciso tercero del artículo 2.2.6.15.2.5.5, deba entenderse que si no es el notario el que envía el proceso, las partes no puedan acudir ante la jurisdicción a resolver el asunto en cuestión.

Afirma, que está claro que por notaria no se puede llegar con una solicitud individual, porque en dicha situación, en la notaría ni siquiera le darían trámite a la solicitud, a sabiendas lo claro que es el Artículo 2.2.6.15.2.5.3 que dice en su inciso primero: “Declaración de cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho. La solicitud deberá formularse en forma conjunta por los interesados, mediante apoderado, e indicará: “Por eso se agotó la conciliación extra judicial donde se demuestra que si hay controversia entre las partes y no es el notario el que va apaciguar dichas diferencias, sería la jurisdicción ordinaria, la competente de conformidad con el párrafo del artículo 617 del C.G.P, “Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente.”

Continúa narrando “Para nuestro juicio cuando no hay acuerdo entre los compañeros permanentes, es posible presentar una demanda, ante el Juez de Familia, para que éste declare la cesación de los efectos civiles de la existencia de una unión marital de hecho, practicar las pruebas solicitadas por las partes, y que sea el juez quien decida de manera definitiva sobre la cesación de los efectos civiles de la Unión Marital de Hecho, pues no habría otro camino para alcanzar tal pretensión al no existir acuerdo entre las partes”.

Surtido el trámite de rigor del recurso horizontal procede el despacho a pronunciarse previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pues bien, analizados los argumentos con los que se censura la decisión de rechazar la demanda por falta de competencia, la conclusión a la que se arriba es que a pesar de la extensa motivación que sobre el tema se realizó en el auto impugnado el recurrente considera que se hizo una inadecuada aplicación de la ley, ya que persiste en afirmar que no habiendo acuerdo entre los compañeros permanentes, es posible presentar una demanda, ante el Juez de Familia, para que éste declare la cesación de los efectos civiles de la existencia de una unión marital de hecho.

Lo anterior es parcialmente cierto porque si no hay acuerdo entre las partes lo procedente es acudir ante un Juez de Familia para que se haga tal declaración, pero a través de un proceso VERBAL de carácter contencioso donde la relación jurídico procesal debe trabarse con el presunto compañero como demandado.

Con fundamento en las normas especiales de competencia transcritas, sin lugar a equívocos se concluye que la competencia para tramitar las solicitudes de cesación

de efectos civiles de la unión marital de hecho corresponde a los notarios, mientras que la competencia de la jurisdicción de familia está circunscrita entre otros asuntos relacionados a la delación contenciosa de unión marital de hecho.

Así las cosas, el despacho no revocará la providencia impugnada porque la decisión de rechazar la demanda se encuentra ajustada a los parámetros que gobiernan el asunto, y en defecto se concederá el recurso subsidiario de apelación en efecto devolutivo ante el superior jerárquico y para ello se ordena expedir digitalmente el expediente.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto proferido el 21 de junio de 2021, mediante el cual, se rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

TERCERO. REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL de esta ciudad para que someta a reparto el presente asunto entre los Magistrados de la SALA CIVIL-FAMILIA LABORAL del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a efectos de que se surta el recurso de apelación propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

SPLR

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81a1f3685bd56574a31a252bbe0ab1b3524a2153bfd4ad0f187f32eae66274d**
Documento generado en 26/04/2022 10:18:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**